



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-43/2025

RECURRENTE: MARÍA ANTONIETA
SANTAMARÍA GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México; a cinco de marzo de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se trata de una sentencia de fondo y no advertirse error judicial evidente.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Designación como encargada de despacho en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores⁵ de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León⁶. El 3 de abril de 2024, la persona Encargada

¹ En lo subsecuente, pueden mencionarse como recurrentes o partes recurrentes.

² En lo posterior, se citará como Sala Regional, Sala Regional Monterrey, sala responsable, SRM o autoridad responsable.

³ **Secretaria:** Lucía Garza Jiménez, **Colaboró:** Carolina Enriqueta García Gómez

⁴ En adelante, las fechas se referirán a este año, salvo mención expresa.

⁵ En adelante RFE.

⁶ A través del oficio INE/ED/DESPEN/0365/2024, visible en el expediente electrónico SM-JLI-6/2025, página 47.

SUP-REC-43/2025

del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional designó a la actora como Vocal del RFE, por un periodo máximo de 6 meses, con posibilidad de renovarse hasta en dos ocasiones, previa justificación que motive su continuidad.

2. Oficio INE/JLE/NL/20531/2024⁷. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, la Vocal Ejecutiva realizó una petición administrativa a la Dirección de Personal, a fin de que realizara las gestiones necesarias para efectuar el pago proporcional del aguinaldo conforme al cargo que desempeñó, entre otras personas, la de la recurrente como Vocal del RFE.

3. Oficio INE/DEA/DP/0019/2025. El tres de enero, la Dirección de Personal informó a la Vocal Ejecutiva la improcedencia de su petición administrativa porque, en esencia, la norma no establece que en los casos de encargadurías de despacho, se deba pagar el aguinaldo de manera adicional.

4. Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales (SM-JLI-6/2025). El veintinueve de enero, la recurrente presentó el juicio, con la finalidad de que se determinara la nulidad del oficio de respuesta enviado por la Dirección de Personal a la Vocal Ejecutiva y, así como el reclamo de otras prestaciones.

El diecinueve de febrero, la Sala responsable emitió acuerdo mediante el cual determinó reencauzar la demanda a recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

5. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con el punto anterior, el veinticuatro de febrero, la recurrente interpuso demanda de

⁷ Visible en la página 131 del expediente electrónico SM-JLI-6/2025.



recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, la cual fue remitida posteriormente a esta Sala Superior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-REC-43/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia que pudiera

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁹ En lo consecuente, Constitución general.

SUP-REC-43/2025

actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no combate una sentencia de fondo.

Marco jurídico.

Con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las **sentencias de fondo** que dicten Salas Regionales, cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial,



o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, **la procedencia del recurso de reconsideración solo se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo** en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Al respecto, debe precisarse que el concepto de *sentencias de fondo* corresponde a todas aquellas resoluciones jurisdiccionales en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental¹⁰.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea contra una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

¹⁰ *Ello de conformidad con el criterio de jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".*

Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-REC-43/2025

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y corresponderá el desechamiento de la demanda.

Caso concreto.

En la especie, ante la Sala Regional, el recurrente promovió un juicio laboral para impugnar la comunicación de la Dirección de Personal, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, por la que se determinó la improcedencia del pago proporcional del aguinaldo y otras prestaciones que, a su juicio, no le fueron devengadas derivado de que ocupó una encargaduría de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Local del referido Instituto en el Estado de Nuevo León.

En su demanda de juicio laboral expuso que debió de devengar una remuneración salarial y las prestaciones de seguridad social acordes con los cargos que desempeñó en las encargadurías de Despacho, y no conforme al cargo que originalmente ostentaba-como Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral-

Al analizar el planteamiento, la Sala Monterrey, mediante acuerdo plenario, **reencauzó la demanda laboral a recurso de inconformidad**, de competencia de la Junta General Ejecutiva del INE.

La Sala Regional estimó que el asunto debió ser conocido de manera previa en la instancia administrativa, pues con base en lo previsto en los artículos 278, primer párrafo; y 358, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹¹, se podía establecer la procedencia amplia del

¹¹ *En lo sucesivo, Estatuto.*



recurso de inconformidad para analizar determinaciones internas relacionadas con el pago de prestaciones laborales de los trabajadores del INE.

En esta instancia, el actor pretende controvertir el aludido acuerdo plenario de reencauzamiento, lo que evidencia que la determinación impugnada **no es una sentencia de fondo**, por lo que el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, pues como se precisó en el marco de referencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración tiene como presupuesto que se controvierta una sentencia de fondo, en términos de lo previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley de Medios.

En este contexto, para esta Sala Superior, es claro que **la Sala Regional no analizó el fondo de la controversia**, sino que únicamente se avocó a reencauzar la impugnación a la vía que se estimó pertinente en atención a las pretensiones y planteamientos de la parte actora.

De manera específica, con base en el análisis del requisito de definitividad, la Sala Monterrey estimó que previo a acudir a la instancia jurisdiccional, la parte actora debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, no resulta aplicable la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**.

Lo anterior, porque dicho criterio jurisprudencial establece que la reconsideración procede, excepcionalmente, para impugnar sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

SUP-REC-43/2025

Este aspecto no se actualiza en el caso, porque la Sala Regional Monterrey únicamente se avocó a determinar cuál era la vía procesal en que debía conocerse y resolver la controversia planteada por la parte actora, sin que tal cuestión denote una actuación que, de manera evidente, vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción, en tanto que únicamente se ordenó conocer el asunto en una vía distinta.

Del mismo modo, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, ya que la temática del medio de impugnación ante la SRM no se trató de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

Finalmente, respecto de la supuesta contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional Monterrey y lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes, pues considera que ambas tienen criterios discordantes con relación al tema de la firmeza de las sanciones administrativas.

Así, no obstante, lo resuelto en el presente recurso, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia de la recurrente, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente.

De esta manera, la Secretaría General de Acuerdos debe llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.

En consecuencia, como no se controvierte una sentencia de fondo y no se advierte alguna otra causa excepcional de procedibilidad, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

RESUELVE



PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se ordena la integración de la contradicción de criterios, en los términos apuntados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.